

BOLETÍN JURÍDICO

Número 44- Linares, julio de 2024

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

La ley 21.675 tiene por objeto establecer un marco regulatorio orientado a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en razón de su género, declarando que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia.

En lo sustancial, la ley define a las mujeres en sus distintas etapas de vida (niñas, adolescentes y adultas); establece los principios por los cuales se rige, entre otros, igualdad, no discriminación, centralidad en las víctimas, autonomía de la mujer, progresividad y prohibición de regresividad de los derechos humanos; entrega reglas especiales de interpretación; define la violencia de género y sus distintas expresiones, a modo ejemplar, física, psicológica, sexual, económica e institucional.

Establece un deber general para todos los órganos de la Administración del Estado, mandatándolos a que, en el marco de sus competencias, adopten medidas conducentes a la prevención de la violencia de género, así como para la atención, protección y reparación de las víctimas de violencia de género. Asimismo, identifica obligaciones especiales para el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, y en los ámbitos de salud, educación, seguridad

pública y penitenciaria, laboral y medios de comunicación.

Adicionalmente, crea una Comisión de Articulación Interinstitucional para Abordar la Violencia de Género, presidida por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género e integrada por los representantes de los organismos que la propia ley señala, a la que corresponderá la coordinación a nivel nacional de las medidas adoptadas por el Estado para la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género y la atención, protección y reparación de las víctimas de éstas. De igual modo, impone el deber al Ministerio del ramo de elaborar y proponer un Plan Nacional de Acción contra la Violencia de Género y lo faculta para crear y administrar un Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género, orientado a mejorar la respuesta estatal frente a ella.

Este texto legal también aborda el acceso a la justicia de las mujeres frente a la violencia de género, precisando que sus normas se aplicarán a la violencia física, sexual, psicológica y económica en contra de las mujeres en razón de su género. En esta línea, se establecen dos obligaciones para los órganos del Estado frente

a las denuncias por estos hechos: debida diligencia y no victimización secundaria. Se establecen derechos y garantías procedimentales para las víctimas de violencia de género, tales como, contar con asistencia y representación judicial, obtener una respuesta oportuna, efectiva y fundada a sus denuncias, ser oídas por el tribunal u órgano administrativo, según corresponda, recibir protección cuando se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos a la vida, integridad física o psíquica, entre otros. Además, incorpora un catálogo de medidas cautelares especiales frente a situaciones de riesgo inminente de padecer violencia de género; incluye medidas accesorias en este tipo de causas, y disposiciones especiales a las que deberán sujetarse los procedimientos por este tipo de violencia que son de conocimiento de los Tribunales de Familia y de los tribunales penales.

Introduce una serie de modificaciones a diversos cuerpos legales: Código Civil, ley que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, ley de Violencia Intrafamiliar, ley Tribunales de Familia, Código del Trabajo, Código Penal, decreto ley 3.500, que establece nuevo sistema de pensiones, ley sobre medidas contra la discriminación y ley que crea el Consejo Nacional de Televisión.

Por último, en sus disposiciones transitorias contempla temas presupuestarios, fija plazos para la dictación de los reglamentos que ella dispone, la entrada en funcionamiento de la Comisión Interinstitucional, la aprobación del Plan Nacional contra la Violencia de Género, y establece como deber del Ministerio de la Mujer entregar un informe sobre el estado de avance de implementación de la ley.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

ACCESO A INTERNET COMO SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES

La ley 21.678 tiene por objeto establecer el acceso a Internet como un servicio público de telecomunicaciones, incorporando una serie de modificaciones en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. Estas modificaciones buscan robustecer la regulación existente y, de este modo, ampliar y satisfacer de mejor manera las necesidades de acceso y comunicación de la comunidad en general.

A continuación, se señalan sus principales aspectos:

En primer término, y como consecuencia de las modificaciones que se incorporan a la referida Ley, todos los habitantes de la República tendrán libre e igualitario el acceso a internet, en cuanto servicio público de telecomunicaciones.

Respecto a los servicios limitados de telecomunicaciones, que son aquellos destinados a satisfacer necesidades específicas de determinadas empresas, entidades o personas previamente acordadas, la ley autoriza que una comunidad de telecomunicaciones que presta este servicio, lo haga directamente a sus usuarios finales, pero únicamente en el caso de la provisión de acceso a Internet, y bajo las condiciones que en ella se establece.

Luego, la ley introduce una serie de principios bajo los cuales se regirán los servicios públicos de telecomunicaciones. Entre estos principios se incluyen la Neutralidad Tecnológica, Universalidad, Continuidad, Convergencia Tecnológica, uso compartido de infraestructura física, Transparencia, Igualdad y eficiencia en la asignación de recursos. La aplicación y desarrollo de estos principios se

establecerán en un Plan Nacional Digital, el cual deberá contener una serie de políticas orientadas al sector, fomentando la innovación y el desarrollo equitativo de las telecomunicaciones en todo el territorio nacional.

Por otra parte, la ley establece los elementos de la esencia de las concesiones, que en el caso de los servicios públicos o intermedios de telecomunicaciones, será el tipo de servicio conforme a lo definido en el artículo 3º de la Ley General y el período de la concesión. Asimismo, establece los procedimientos para su otorgamiento y modificación.

En este mismo ámbito, la autorización de adición de prestaciones específicas para las concesiones vigentes no podrá afectar la calidad del tipo de servicio de la solicitante ni de la o las prestaciones específicas originalmente autorizadas, debiendo condicionarse dicha autorización al cumplimiento de los requisitos que la ley señala.

Asimismo, la ley contempla el derecho que tienen los titulares de servicios de telecomunicaciones para tender o cruzar líneas aéreas o subterráneas y, asimismo, a desplegar sistemas radiantes para la prestación de servicios públicos o intermedios de telecomunicaciones sobre la infraestructura autorizada al efecto, en calles, plazas, parques, caminos y otros bienes nacionales de uso público, sólo para los fines específicos del servicio respectivo. Este derecho se deberá ejercer sin que perjudique el uso principal de dichos bienes, ajustándose al cumplimiento la normativa aplicable y respetando los demás derechos otorgados por el Estado sobre tales bienes. El acceso a dichos bienes e infraestructuras deberá facilitarse en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.

Además, la ley regula el procedimiento para la constitución de servidumbres legales cuando el derecho señalado recaiga sobre la infraestructura asociada o que sirva a la explotación de una concesión de servicio público, de una concesión de obra pública, o sobre bienes fiscales.

Respecto al concesionario de servicio público que presta el servicio telefónico a través del sistema de multiportador, la ley contempla el deber de ofrecer y proporcionar a todo concesionario de servicios intermedios que preste el servicio de larga distancia, igual clase de accesos o conexiones a su red respecto de la calidad, extensión, plazo, valor o cualquier otra característica de los servicios que les preste con motivo o en razón del acceso o uso. De igual forma, regula las tarifas que podrán cobrarse y dispone la reglamentación de estas materias a través de decreto supremo.

Otro aspecto normado en la ley, dice relación con resguardar la calidad de los servicios proporcionados a los usuarios, estableciendo la obligación de las empresas concesionarias de reportar semestralmente al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones una lista clasificada de reclamos. Dicho informe especificará el tipo de incidente, la región y comuna correspondiente, y el sector donde se produjo el incidente.

A su turno, la ley también contempla la obligación que tiene las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones, de dar servicio a los interesados que lo soliciten dentro de su zona de servicio establecida en los decretos de concesiones y sus modificaciones, y a los que, estando fuera de ella y/o de la de otro concesionario, costeen las extensiones o refuerzos necesarios para llegar hasta ella. En caso de tratarse de concesionarias que provean acceso a Internet Fijo, la ley precisa la unidad mínima geográfica de su zona de servicio, estableciendo que será en áreas urbanas a nivel de zona censal y en áreas rurales a nivel de entidad, según lo definido por el INE.

Con relación a lo anterior, también se establece que para atender solicitudes de interesados ubicados fuera de su zona de servicio y de la zona de servicio de otros concesionarios, las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones podrán convenir el suministro de este servicio con comunidades de usuarios u otros permisionarios o

concesionarios, con la finalidad de facilitar el acceso a un mayor número de personas.

Otra disposición para los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, que incluye el de internet, se refiere al plazo de prestación del servicio dentro de su zona, distinguiendo si existe infraestructura o no: en el primer caso, deberá ser otorgado en un plazo de 6 meses desde la solicitud del interesado, y en caso contrario, el plazo se extiende a 12 meses de la referida solicitud, teniendo 90 días no renovables para solicitar a la Subsecretaría la autorización para ampliar su red.

La referida norma establece además, el deber que tiene el proveedor de desplegar todos los medios necesarios para la provisión del servicio, especialmente cuando se trate de territorios en donde existan municipalidades, establecimientos de salud o de educación que requieran de estos servicios para su adecuado funcionamiento, con especial énfasis en los establecimientos que se encuentren ubicados en zonas rurales y urbanas de bajos ingresos.

Adicionalmente, estatuye para casos en que se encuentre vigente algún estado de excepción de catástrofe y de emergencias sanitarias declaradas por el Ministerio de Salud y por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, en los que se requiera garantizar el acceso a Internet de los habitantes del territorio nacional como parte de la atención y mitigación de la emergencia y de sus efectos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, las municipalidades, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el Ministerio de Obras Públicas, u otro ministerio, adoptarán medidas excepcionales y provisorias para garantizar de manera inmediata que los operadores de infraestructura y los proveedores del servicio público de telecomunicaciones puedan iniciar el despliegue y la provisión del servicio a la comunidad.

Por otra parte, la ley contempla la obligación de los concesionarios de estos servicios públicos de

telecomunicaciones de proporcionar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones acceso seguro a través de una interfaz web con perfiles de usuario específicos para lectura y exportación de datos, permitiendo el monitoreo en tiempo real de la información de los centros de control de red, la que deberá propender a garantizar ciberseguridad de los datos de concesionarias y de la Subsecretaría. A este respecto, los concesionarios tendrán que entregar datos relevantes sobre calidad del servicio y gestión de incidentes, que incluya alertas y resolución de fallas críticos para el ejercicio de las facultades de la Subsecretaría, quedando al amparo de un reglamento los protocolos de seguridad y requisitos técnicos que permitan la implementación de estas medidas.

Otro aspecto a relevar de la ley, se refiere a la facultad del Presidente de la República de presentar, a través de la glosa correspondiente durante la discusión de Presupuesto del Sector Público, y con cargo a los recursos del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, se habilite un subsidio para el pago de las cuentas de servicios de Internet de un determinado porcentaje de usuarios más vulnerables del país, de acuerdo a lo consignado en el Registro Social de Hogares u otro instrumento que se establezca.

Finalmente, en lo que se refiere a infracciones y sanciones contempladas en la Ley General de Telecomunicaciones, dispone:

- El aumento del tramo de multas frente a las infracciones de la citada Ley, sus reglamentos, planes técnicos fundamentales y de normas técnicas.
- Establece la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, a quien maliciosamente destruya, dañe o inutilice la infraestructura de telecomunicaciones e interrumpa su servicio.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

RESUMEN DE JURISPRUDENCIA

Corte Suprema, rol 17.281-2024

Contienda de competencia entre juez de garantía y ministra de Corte Marcial – el hecho de que sean actos cometidos en contexto militar no es suficiente para radicar el conocimiento en tribunales militares, que son excepcionales – actos investigados no son actos de servicio o cometidos con ocasión de él, por lo que debe pasar a la justicia ordinaria.

Entonces, constituido así el principio, para dirimir esta contienda, no resulta posible entonces sólo acudir a las normas técnicas de rango legal que regulan la jurisdicción militar, pues este cuerpo normativo, por la época en que fue dictado (año 1944) y la especificidad de la materia que regula, invierte el razonamiento, asumiendo que la jurisdicción militar es la regla general y la jurisdicción ordinaria la excepción; carácter que – en consecuencia y así entendido asume bajo esta mirada el artículo 9º del Código del ramo.

De manera que un análisis respetuoso del principio de juridicidad y división de poderes, consagrados en la Constitución Política de la República, y de los Derechos Humanos reconocidos en Tratados Internacionales que han sido ratificados por Chile y se encuentran vigentes, obliga a preguntarse en primer término si existen fundamentos exclusiva y estrictamente militares que por su directa conexión con los objetivos, tareas y fines propios de las Fuerzas Armadas –esto es, aquellos que hacen referencia a la organización bélica del Estado–, tornen indispensable para las exigencias defensivas de la comunidad como bien constitucional, la necesidad de una vía judicial específica para el conocimiento y eventual represión de delitos comunes (cons. 7).

En este sentido, el hecho de que los delitos investigados se hayan cometido, no en actos del servicio militar sino que, “con ocasión” de ellos, como lo refiere el artículo 5º numeral 3º del Código de Justicia Militar, no puede estimarse un argumento constitucionalmente suficiente que justifique, por sí mismo, la necesidad ineludible de sacrificar las garantías jurisdiccionales que configuran un Estado de Derecho en beneficio de

pretensiones de eficiencia técnica que evidentemente no resultan aplicables en la especie, toda vez que la competencia de la justicia militar no estaría, en este caso, protegiendo bienes jurídicos indispensables para la seguridad de la nación o para exigencias defensivas de la comunidad (cons. 8).

Además, una lectura actual del artículo 5º numeral 3º del Código de Justicia Militar a la luz de las normas constitucionales y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, incluyendo la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, obliga a esta Corte a interpretar aquél en los términos restrictivos antes apuntados, aplicando la excepción en favor de los tribunales militares sólo para aquellos casos de comisión de delitos comunes de militares en contra de militares vinculados estrictamente a la función militar y en protección de los bienes jurídicos que le son propios, no extendiéndola a otros delitos ajenos a la actividad y fines de aquella (c. 9).

En consecuencia, no existiendo controversia acerca de que en la presente causa se investigan los hechos descritos en las querellas criminales reseñados en el fundamento 2º precedente, respecto de los soldados conscriptos que se encontraban en campaña de formación en los cuarteles del Ejército de Chile de “Pocollo” y de “Putre”, a cargo de la Brigada Motorizada N°24 “Huamachuco”, el fallecimiento del soldado conscripto Franco Vargas Vargas el día 27 de abril último y la afectación a la salud padecida por los demás soldados, hechos que son atribuidos al personal militar integrante de la aludida Brigada y que en el evento de ser comprobados, pueden ser constitutivos de los tipos penales descritos en los artículos 150 letra D y 150 letra E N° 1º, ambos del Código Penal, esto es, el delito de apremios ilegítimos y apremios ilegítimos en concurso con homicidio, ilícitos comunes que no pueden ser considerados actos de servicio o cometidos con ocasión de él, su conocimiento y resolución está encomendado a la judicatura ordinaria civil (c. 10).

Además, esta Corte no puede desatender que los hechos atribuidos por los querellantes, por consistir en apremios ilegítimos atribuidos a empleados públicos ejerciendo sus funciones, de ser comprobados, podrían también ser considerados como constitutivos de tratos crueles, inhumanos o degradantes, ilícitos que forman parte del catálogo de delitos contra los Derechos Humanos, conforme al Derecho Internacional sobre la materia, y que son vinculantes para el Estado de Chile con arreglo al inciso 2º del artículo 5º de nuestra Carta Fundamental.

Sobre el particular, la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que *“la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y sancionar a los autores de violaciones a los derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria para evitar la impunidad y garantizar el derecho de las víctimas a un recurso efectivo y a la protección judicial”*. (Corte IDH, Caso Nadege Drozema v. República Dominicana).

En consecuencia, no es admisible sostener que los hechos materia de la investigación sean de competencia de la Justicia Militar, por cuanto la naturaleza jurídica de aquellos excluye que sean conocidos por dicha jurisdicción, correspondiendo su conocimiento y juzgamiento al juez natural, que lo es el de la justicia ordinaria (c. 11).

Fuente: Poder Judicial

Corte Supremo, rol 14.639-2024

Recurso de queja, acogido – Declaración de caducidad de acciones no consideró la situación del actor, que estaba con licencia médica al momento del despido – se infringe así el derecho constitucional a la tutela jurídica – cualquier limitación por vía de interpretación que obste al derecho a la tutela judicial aparece despojada de razonabilidad y justificación para ser aceptada como admisible

Como consta de los antecedentes, la resolución impugnada, para los efectos de declarar caducadas las acciones interpuestas, no consideró que el actor alega que a la fecha de su despido, que estima vulneratorio de derechos fundamentales, se encontraba con licencia médica, la que acompaña

a su libelo y, que la propia demandada en su contestación refiere al momento de interponer la excepción de caducidad que fue acogida, que el plazo de sesenta días no se postergaba por estar con licencia médica (cons. 5).

Al respecto, cabe puntualizar que el período en que un trabajador/a hace uso de licencia médica, constituye lo que se denomina ‘suspensión de la relación laboral’, esto es, una detención de la vinculación laboral de naturaleza legal e imprevisible, pero en la que continúa para el empleador la obligación de mantener el empleo del dependiente, pues la condición de salud que lo aleja de la fuente laboral es esencialmente transitoria, por lo que la comunicación del cese del contrato no puede sino entenderse realizado una vez concluida la suspensión de la relación laboral, es decir, al término de la referida licencia (cons. 6).

Uno de los intereses objeto de amparo y útil a la resolución que debe ser adoptada, dice relación con la prerrogativa de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus intereses, también conocido en la doctrina como derecho a la tutela judicial efectiva, asegurado por el número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, a ser juzgado por el juez natural, y a un justo y racional procedimiento, si no los estructurara sobre la base de la existencia de un derecho más amplio y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, la garantía de toda persona a ser juzgada, a presentarse y ocurrir ante la judicatura sin estorbos o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitrarria o ilegítimamente.

En el actual estado de desarrollo del derecho nacional e interpretando la garantía constitucional de acceso a la justicia con un criterio finalista, amplio y garantista, cualquier limitación por vía de interpretación que obste al derecho a la tutela

judicial, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el número 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental (c. 7).

Lo expuesto conduce a sostener, además, que la resolución impugnada en la etapa procesal en que se dictó, se fundó en hechos que no fueron ponderados en su integridad, puesto que se requería la valoración de todos los pertinentes aportados por las partes, en especial por el denunciante, por lo que la declaración temprana de caducidad de la acción, en la forma resuelta, pugna con lo previsto en el número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en cuanto asegura el derecho de las personas a la tutela judicial efectiva, que, en el caso concreto, se traduce en la necesaria revisión jurisdiccional de la conducta que se le atribuye a la empleadora que se afirma vulnera o desconoce determinados

derechos fundamentales, oportunidad en la que se debe examinar si ello es efectivo, analizándose, a la luz de la normativa aplicable, la totalidad de los antecedentes que proporcionen los litigantes, excluyéndose, por cierto, en el presente caso, el cómputo del plazo del modo como se hizo por la judicatura para declarar la caducidad, ya que no consideró todas las alegaciones y antecedentes aportados (c. 8).

De esta forma, la conclusión impugnada, en orden a estimar que el plazo de caducidad debe considerarse cumplido sin analizar la suspensión de la relación laboral por efecto de una licencia médica, se aparta del carácter tutelar del Derecho del Trabajo, teniendo en consideración que privó al reclamante de la potestad de sostener su acción ante la sede jurisdiccional competente y de un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, que adjudique el derecho controvertido (c.9).

Fuente: Poder Judicial.

Dictámenes de la Contraloría General de la República

- **E501338 - Estatuto general - Ingreso a la Administración** - El cumplimiento del requisito de la letra e) del artículo 12 de la ley N° 18.834 se acredita mediante declaración jurada simple.
- **E501487 - Finanzas públicas - Finanzas y presupuestos** - Ha procedido que el Gobierno Regional Metropolitano de Santiago se constituyera como organismo ejecutor de los recursos que indica, pero sin que pudiera manejarlos en una cuenta de administración de fondos.
- **E502457 - Finanzas públicas - Rendición de cuentas** - La Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región Metropolitana debe verificar, en el proceso de rendición de cuentas que le presenten las municipalidades, que las adquisiciones y contrataciones efectuadas a través de sus

corporaciones municipales, se ajustaron a la ley N° 19.886 y su reglamento.

- **E499490 - Finanzas públicas - Transferencia de recursos** - Al Instituto de Investigaciones Agropecuarias le son aplicables las normas vigentes que regulan las transferencias de recursos al sector privado.
- **E503000 - Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública - Comisión de servicio en el extranjero** - No procede el depósito parcializado en dos cuentas corrientes bancarias de las remuneraciones mensuales en dólares del personal en comisión de servicio en el extranjero.
- **E499461 - Municipal - Bonificaciones de retiro** - Monto de la bonificación adicional del artículo 8º de la ley N° 21.135 para los trabajadores de los cementerios municipales, regidos por el Código del Trabajo, debe calcularse considerando una jornada

- máxima de 44 horas semanales y de manera proporcional si esta fuere inferior.
- **E499646 - Municipal - Concejales** - No procede que municipio otorgue fondos a rendir a concejales ni que se suscriban convenios de pago a su respecto.
 - **E498347 - Municipal - Corporaciones municipales** - No se ajusta a derecho la creación de una corporación de derecho privado para ejercer facultades municipales y con fines diversos a aquellos previstos en la ley.
 - **E497552 - Obras públicas - Contratos de obras públicas** - Corresponde que el Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano restituya debidamente actualizado el monto percibido por multas mal aplicadas.
 - **E497593 - Obras públicas - Contratos de obras públicas** - Procede que el contrato que se indica, suscrito por la Dirección de Aeropuertos, sea reajustado en idénticos términos en los que varíe el índice polinómico establecido en su regulación, sea que signifique un incremento o una disminución en su importe nominal.
 - **E504940 - Organización y atribuciones - IFE laboral** - Bancoestado Contacto 24 horas S.A. es una empresa privada constituida por el Banco del Estado de Chile, que integra el sector estatal para los fines del otorgamiento de la bonificación denominada "IFE laboral".
 - **E501352 - Policía de Investigaciones de Chile - Porte de armas de fuego por oficiales policiales en retiro** - Denegación de la autorización para porte de armas de fuego, solicitada por

funcionario en retiro de la Policía de Investigaciones de Chile, se ajustó a derecho.

- **E502198 - Procedimientos administrativos - Vigencia acto administrativo** - Entrada en vigencia del decreto que modifica el porcentaje de distribución de las cotizaciones de salud que perciben las cajas de compensación de asignación familiar, así como la de la circular que recoge tal modificación, se produjo en la fecha de su notificación.
- **E499447 - Profesionales funcionarios - Bonificación por retiro voluntario** - Profesionales funcionarias que, entre otros requisitos, hayan cumplido o cumplan entre 60 y 69 años de edad durante el año 2024, pueden acceder a la bonificación por retiro voluntario que regula la ley N° 20.986 en el noveno proceso de postulación.
- **E497614 - Remuneraciones - Bonificaciones** - Personas funcionarias que no han sido calificadas por haber hecho uso de licencia médica y que conservan su calificación anterior tienen derecho a percibir la asignación del artículo 5º de la ley N° 19.528, en la medida que cumplan las demás exigencias previstas por la normativa.
- **E495807 - Teletrabajo - Organización y atribuciones** - Quienes tengan bajo su cuidado a niños menores de 14 años de edad o a una persona con dependencia severa gozan de preferencia en la selección del personal que puede optar al teletrabajo del artículo 66 de la ley N° 21.526, hasta completar el 20% de la dotación máxima del servicio.

Fuente: Contraloría General de la República



Este Boletín tiene una

Licencia Creative Commons BY 4.0:

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>

REDES SOCIALES Y CONTACTO

- [sergioarenasb](#)
- [sergioarenasabogado](#)
- [sergioarenas.abogado](#)
- [995459643](#)